



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 17 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 13 de noviembre del 2021, entre los clubes Atlético Sanluqueño CF y FC Barcelona "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATLÉTICO SANLUQUEÑO CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Javier Navarro Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Hassane Adamou Amadou**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Pedro Buenaventura Ugia**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Javier Martínez Barrio**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Abraham Paz Cruz**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 105,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Atlético Sanluqueño CF, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Sr. Presidente del Atlético San Luqueño Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido, y más concretamente con relación a la expulsión de que fue objeto





Resolución de Competición

el técnico don Abraham Paz por salir del área técnica entrando en el terreno de juego y encarándose con un jugador adversario sin estar el balón en juego.

Según el citado Club, se constata que las circunstancias reflejadas en el acta no se corresponden con la realidad, confundiéndose al sancionado con otro miembro del cuerpo técnico del Club y, por tanto, hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, que se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia de los hechos referido en el acta.

Segundo.- Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la acción imputada en el acta al segundo técnico del Atlético San Luqueño.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, en las imágenes aportadas no se puede asegurar que no aconteciera lo que el árbitro ha descrito en el acta, resultando las imágenes insuficientes como para acreditar el error material manifiesto.

Efectivamente, en las imágenes se observa en un círculo a una persona de espaldas, desconociéndose si éste es o no el autor de la infracción, o si ésta se pudo producir en instantes anteriores a las imágenes aportadas.





Resolución de Competición

Cuarto.- En cuanto a la acción antes recogida, al haber sido objeto de expulsión, Abraham Paz Cruz debe ser sancionado con un partido de suspensión y multa accesoria conforme se establece en el artículo 114.1 del Código Disciplinario.

FC BARCELONA "B"

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Ignacio Peña Sotorres**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Lucas De Vega Lima**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carlos Javier Polo Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Moussa Ndiaye**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Matheus Pereira Da Silva**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Carlos Busquets Barroso**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

